



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Marzo siete (07) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: CAROLINA JULAIS GAVIRIA GOMEZ.
Demandado: STAYLEN NEIL DELUQUEZ ARIZA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00089-00
Asunto: INADMISION

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurada por la señora **CAROLINA JULAIS GAVIRIA GOMEZ**, mediante apoderado judicial, contra el señor **STAYLEN NEIL DELUQUEZ ARIZA**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 2022., de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. En el cuadro de las cuotas adeudadas se establece de manera errónea el porcentaje del incremento anual del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.), a continuación, se relaciona el incremento de manera anual:

I.P.C	INCREMENTO
2017	4,09
2018	3,18
2019	3,80
2020	1,61
2021	5,62
2022	13,12
2023	9,28
2024	9,28

2. Al indicarse de manera errónea el incremento anual del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.), así mismo se cuentan errados los valores de las cuotas adeudadas, de igual manera las pretensiones. (Art. 82-4)
3. En el Acta de no conciliación de cuota de alimentos celebrada ante la Comisaria de Familia el día catorce (14) de Octubre del 2016 se fijó en favor de la menor NNA S.S.D.G., beneficiaria una cuota de alimentos en cuantía de \$350.000.oo, por tanto, desde el mes de Noviembre del 2016 hasta Octubre del 2017 suman 12 meses es decir $350.000.oo \times 12 = 4.200.000.oo$ y su interés común del 0.5% (21.000), para un total de \$4.221.000.oo.
4. Para el año 2017 el IPC incremento el 4,09% es decir $350.000.oo \times 4,09\% = (\$14.315)$, por tanto la cuota alimentaria desde el mes de Noviembre del 2017 hasta Octubre del 2018 quedaría por un valor de $\$364.315.oo \times 12 = 4.371.780.oo$, y su interés común del 0.5% (21.858), para un total de \$4.393.638, y si sucesivamente con los años faltantes.

5. En los anexos de la demanda no se allegó poder conferido por la señora **CAROLINA JULAIS GAVIRIA GOMEZ**, al Doctor **LUIS FERNANDO AVEDAÑO CRISTANCHO**.
6. No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor demandado y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Ley 2213 del 2022).
7. No se aportó la liquidación de las cuotas adeudadas debidamente autenticadas ante notario.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora **CAROLINA JULAIS GAVIRIA GOMEZ**, mediante apoderado judicial, contra el señor **STAYLEN NEIL DELUQUEZ ARIZA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito